



SENTENCIA No.06 (Segunda Instancia)
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 760014003016201800684-01

ASUNTO

El Juzgado, procederá a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la **sentencia No. 0196** proferida en audiencia **del 04 de noviembre de 2020** por el **Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Oralidad de Cali**, en el presente proceso **EJECUTIVO**.

II. LA DEMANDA

El señor **JORGE ARMANDO GONZALEZ MANZANO**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, (**hoy cesionario LUIS FELIPE VALENCIA OROZCO**), quien actúa en nombre propio, instaura demanda **EJECUTIVA** contra **MARÍA DEL PILAR ROZO FORERO**.

1. Las pretensiones

*"1. Sírvase señor juez, decretar mandamiento ejecutivo con la señora **MARÍA DEL PILAR ROZO FORERO**, mayor de edad identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.144.025.333 de Cali, y a favor de **JORGE ARMANDO GONZALEZ MANZANO**, por las siguientes sumas de dinero y de conformidad con los hechos expuestos anteriormente:*

*a. Por la suma contenida en el pagaré No. 80510704, por valor de **CUARENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$40.000.000)***

*b. Intereses moratorios sobre la suma de dinero que consta en el **PAGARE #80510704** antes descrito, calculados desde el día 01 de octubre de 2018, hasta el día en que se efectuó el pago total de la obligación, calculados a la tasa legal vigente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.*

c. Las costas del proceso.

d. Las agencias en derecho."

2. Hechos:

En resumen, los fundamentos fácticos relevantes de las pretensiones son los siguientes

El documento ejecutivo (Pagaré)

La demandada suscribió el día **30 de agosto de 2018** en calidad de deudora PAGARÉ #80510704 por valor de CUARENTA MILLONES DE PESOS M/L (\$40.000.000), con su respectiva carta de instrucciones.

La fecha del vencimiento del título valor

La fecha del vencimiento del pagaré es el día **30 de septiembre de 2018**, fecha de exigibilidad de la obligación.

Saldo de la obligación

La demandada adeuda un capital insoluto por el pagaré la suma de \$40.000.000 más los intereses moratorios a la tasa legal vigente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día 01 de octubre de 2018.

3. La contestación de la demandada.

La demandada se notificó a través de apoderado judicial quien contestó la demanda, y formuló las siguientes excepciones de mérito.

- “1. No hay negocio causal para la emisión del pagaré
2. Cobro de lo no debido.
3. La firma puesta en el pagaré fue con engaño”.

La primera excepción (No hay negocio causal para la emisión del pagaré) la funda en el hecho fáctico que dice:

“Entre la demandada señora María del Pilar Orozco Forero y el demandante inicial JORGE ARMANDO MANZANO no ha existido ninguna relación de préstamo de los cuarenta millones de pesos, suma por la cual, fue emitido el pagare aportado como base de recaudo y que

por tanto no hubo ningún negocio causal que hubiere creado la motivación del mismo por tal suma de dinero a cargo de la referida demandada”.

La segunda excepción de mérito (Cobro de lo no debido) la hace consistir básicamente en que:

“La aquí demandada nunca recibió la suma de cuarenta millones de pesos que el demandante inicial aduce le prestó”

Y, la tercera excepción (La firma puesta en el pagaré fue con engaño) la funda en el hecho de que:

“La señora MARÍA DEL PILAR ROZO FORERO, firmó el pagare sin ser llenado los espacios en blanco base de recaudo en este proceso ante la notaría 14 del círculo de Cali, debido a que su esposo LUIS FELIPE VALENCIA OROZCO, mediante engaños y amenazas que se convalidaron el día 31 de agosto de 2018, su esposo LUIS FELIPE VALENCIA OROZCO, la forzó a firmar un pagare por cuarenta millones de pesos, diciéndole, que si no firmaba la iba a dejar en la calle junto con su madre AURA MARIA FORERO HOYOS y que no le correspondiera nada de lo que habían conseguido dentro del matrimonio. Con lo anterior, en ese momento, consiguió que la señora María del Pilar Rozo Forero estallara en llanto y con muchos nervios firmó el pagare en contra de su voluntad obligada por su esposo firmó el pagare. Además, el pagare en mención fue firmado con espacios en blanco y que en las instrucciones para hacerlo son genéricas, es decir, no hay precisión en la carta de instrucciones para llenarlo.”

Afirmó además que:

“ello constituye una negación indefinida, que no requiere prueba conforme lo establece el inciso final del artículo 167 del CGP y que por ende debe ser probada, por el demandante.”

4. La sentencia apelada.

El Juez de primera instancia resolvió lo siguiente:

“Primero: Declarar probadas las excepciones de mérito propuestas por el apoderado judicial de la demandada y que denominó **“NO HAY NEGOCIO CAUSAL PARA LA EMISIÓN DEL PAGARE”, “COBRO DE LO NO DEBIDO”, “LA FIRMA PUESTA EN EL PAGARE FUE CON ENGAÑO”,** en virtud a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: *Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo adelantado actualmente por el DR. LUIS FELIPE VALENCIA OROZCO, en calidad de cesionario del acreedor y demandante inicial señor JORGE ARMANDO GONZALEZ MANZANO contra la demandada señora MARÍA DEL PILAR ROZO FORERO.*

Tercero: *Se ordena levantar las medidas previas decretadas dentro la presente ejecución, en firme la presente providencia. Líbrese los oficios de rigor.*

Cuarto: *Se ordena el archivo del expediente previo las anotaciones de rigor.*

Quinto: *La anterior decisión queda notificada en estrados, de conformidad con el artículo 294 del Código General del Proceso.*

El demandante señor LUIS FELIPE VALENCIA OROZCO, interpone recurso de apelación contra la decisión proferida, el cual presentará dentro de los TRES (03) días siguientes a la finalización de la audiencia, tal como lo indica el artículo 322 del C.G.P, de manera breve los reparos concretos sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.

De conformidad con lo preceptuado en el numeral 2º, del artículo 323 del Código General del Proceso, se concede el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto por el aquí demandante contra la sentencia proferida, para lo cual se ordena enviar el proceso de manera digital al señor Juez Civil del Circuito de oralidad(reparto) de esta ciudad.

El demandante interpone recurso contra el efecto en el cual se concedió la apelación, toda vez que el mismo considera que se debió conceder en el efecto suspensivo, recurso que no fue atendido por el Despacho”.

En síntesis, las consideraciones del juez son las siguientes:

"Ahora bien, tendremos que entrar a analizar profundamente y de manera concreta los interrogatorios de parte recibidos en esta diligencia:

Refiere que:

"En ese interrogatorio de parte el suscrito juez determina que existe una consecuencia, de tiempo, modo y lugar, para la realización de todas las actuaciones y dentro de esas actuaciones la suscripción de ese título valor en fecha 31 de agosto del año 2018”

En ese sentido efectúa el siguiente análisis:

"La señora MARÍA DEL PILAR ROZO FORERO, manifiesta que "su relación venía efectivamente mal y fue ratificada esa circunstancia por el mismo FELIPE VALENCIA en su interrogatorio que venía definitivamente mal. Que ellos prácticamente se separaron el 14 de agosto definitivamente donde ella se fue a vivir con su señora madre y el señor FELIPE quedo viviendo dentro de la misma vivienda cambiando dos chapas inclusive al apartamento.

Que el señor LUIS FELIPE VALENCIA citó el 31 de agosto en la notaría 14 a la señora MARÍA DEL PILAR ROZO FORERO para efectos de firmar una serie de documentos y en esa serie de documentos estaba incluido el pagaré y exactamente la carta de instrucciones de la firma de ese pagaré.

Que ella lo firmó precisamente con las amenazas y las circunstancias, establecidas que, los iba a dejar en la calle conforme lo denunciado por la demandada.

Llama la atención al suscrito juez, que ¿Quién presta cuarenta millones de pesos, a una persona que no conoce y fuera de eso, manda el pagaré para que lo firme posteriormente después de haber entregado supuestamente el dinero? O sea, son situaciones, que deben de ser de análisis que el juez no tiene que entrar a mirar mucho más allá, para poderlas definir.

Entonces ante esta circunstancia, considera el suscrito juez y en toda las circunstancias que han pasado de ahí en adelante que el mismo apoderado judicial cesionario del crédito sea el mismo LUIS FELIPE VALENCIA OROZCO, esposo o el ex esposo de la persona que este tramitando en este momento una liquidación de la sociedad conyugal, que lo que se haya firmado, o, se esté adelantando un proceso de divorcio, que, se haya firmado el 31 de agosto en la notaría 14, que posteriormente fue revocado por la demandante.

Fueron efectivamente esas circunstancias, o sea, todo va encaminado y a pensar al suscrito juez, haciendo un análisis lógico de los interrogatorios que todo va o redundo en la situación económica y redundo en la liquidación de la sociedad conyugal.

Se deja también establecido que lo que se pretende, es vulnerar a la justicia y se pretende vulnerar a la sociedad conyugal, es decir, que, el señor LUIS FELIPE VALENCIA, pues ha utilizado sus medios, o sus actividades tanto de abogado como sus conocimientos para tratar de adelantar esta situación, lo cual el juez no comparte en este momento.

Al momento de suscribir el pagaré soporte de las pretensiones elevadas dentro de la presente ejecución y si efectivamente dicha señora nunca recibió la suma de dinero, es decir, los cuarenta millones de pesos, evento en el cual el contrato préstamo de consumo,

consagrado en el artículo 2221 del código de comercio, nunca se perfeccionó con base en lo señalado anteriormente. Tanto de manera probatoria testimonial como los argumentos que hace el juez en este sentido. Y por ende quedaría desvirtuado dicho contrato de mutuo o préstamo como negocio causal o subyacente del mencionado pagare. O si, Por el contrario, tal situación nunca se dieron.

Lo que sí ya está establecido es que si la parte demandada quien le compete probar lo referida circunstancia, como lo referido anteriormente, en el interrogatorio de parte contesta claro, un interrogatorio de parte donde la persona está diciendo la verdad bajo la gravedad del juramento. Es decir, que, hubo vicio del consentimiento o fuerza en la demandada al momento de suscribir el pagaré y que adicionalmente, nunca recibió el dinero del contrato de mutuo y no en la parte demandante.

Como lo dijimos anteriormente los interrogatorios de parte, fueron contestes para definir y para resolver lo estipulado en este proceso”.

Los reparos de la parte demandante apelante son:

"Reparo #1: *La sentencia adolece de un defecto fáctico por indebida valoración probatoria de las declaraciones de parte y la omisión en la valoración del dictamen forense.*

Reparo #2: *Defecto fáctico por la indebida valoración probatoria del contrato de compraventa del vehículo y los viajes al exterior de la demandada.*

Reparo #3: *Defecto factico por la indebida valoración probatoria con respecto al acuerdo de liquidación de sociedad conyugal.*

Reparo #4: *La sentencia va en contravía de lo establecido por la corte constitucional en la sentencia t-310 de 2009*

Reparo #5: *La demandada mintió deliberadamente al rendir la declaración de parte y faltó al juramento”.*

III. TRAMITE PROCESAL

Dando aplicación al artículo 14 del Decreto 806 de 2020 y mediante auto del 7 de diciembre de 2020 se dispuso el trámite para la sustentación, réplica y fallo de segunda instancia de forma escrita y con uso de las tecnologías.

Obrando dentro del término, la parte recurrente sustentó el recurso de acuerdo con los reparos presentados. La parte demandada guardó silencio.

Encontrándose en su oportunidad a despacho para decidir sobre la apelación de la sentencia proferida en el presente proceso y mediante auto de fecha 20 de mayo de 2021 consideró necesario hacer uso de la facultad oficiosa que otorgan los artículos 169 y 170 del Código General del proceso para decretar pruebas que se consideran útiles para verificar y esclarecer los hechos relacionados con las alegaciones y a su vez garantizar la igualdad de las partes y la lealtad procesal.

En razón a lo anterior, y agotadas las pruebas de carácter oficioso, se procede a dictar sentencia escritural, previas las siguientes

IV. CONSIDERACIONES

No existe causal de nulidad que invalide lo actuado y se reúnen los presupuestos procesales.

1. Marco Normativo:

- Los artículos 164, 165, 167, 176, 422 y 244 del Código general del proceso
- Los artículos: 619, 621, 709, 784, 793 del Código de Comercio
- Los artículos 2221 y 2222 Código civil
- Decreto 806 del 4 de junio de 2020
- Sentencia T- 309 de 2009 Corte Constitucional

2. Los hechos relevantes y la valoración de las pruebas

Dentro del plenario se decretaron y practicaron pruebas documentales e interrogatorios de parte.

3. La competencia del superior funcional.

El ad quem o superior decide la apelación, pero únicamente sobre los argumentos a los reparos que expuso el apelante.

4. Los reparos de la parte demandante apelante son:

"Reparo #1: *La sentencia adolece de un defecto fáctico por indebida valoración probatoria de las declaraciones de parte y la omisión en la valoración del dictamen forense.*

Reparo #2: *Defecto fáctico por la indebida valoración probatoria del contrato de compraventa del vehículo y los viajes al exterior de la demandada.*

Reparo #3: *Defecto factico por la indebida valoración probatoria con respecto al acuerdo de liquidación de sociedad conyugal.*

Reparo #4: *La sentencia va en contravía de lo establecido por la corte constitucional en la sentencia t-310 de 2009*

Reparo #5: *La demandada mintió deliberadamente al rendir la declaración de parte y faltó al juramento".*

5. Sustentación:

Frente a los anteriores reparos el apelante argumentó, en los siguientes términos:

Reparo #1: La sentencia adolece de un defecto fáctico por indebida valoración probatoria de las declaraciones de parte y la omisión en la valoración del dictamen forense.

*"En la referida sentencia judicial el Juzgador valoró de manera caprichosa, arbitraria e irracional el interrogatorio de parte rendido por la parte demandada, quien **no aportó ninguna PRUEBA** para sustentar su dicho. No obstante, el juzgador sustentó y construyó su providencia a partir de esa declaración y contrariando el derecho fundamental a la igualdad que deben tener las partes en el proceso adoptó una postura sesgada, **restándole valor e importancia a la declaración de parte rendida por el demandante**, quien apoyó su declaración en **material probatorio documental** con el fin de dar respaldo a su declaración.*

*El juzgador dio por no probados ciertos hechos que emergían clara y objetivamente de las pruebas documentales claves y determinantes aportadas por el demandante tal y como fue el caso del **dictamen informático forense**. Ese dictamen da cuenta de las conversaciones*

sostenidas por las partes en los días posteriores a la suscripción del pagaré. De haberse analizado con rigor ese documento, **el juzgador hubiera podido concluir que las referidas amenazas y engaños en realidad nunca existieron** y que por tal razón no podía llegarse a la conclusión de que hubo vicios en el consentimiento en la suscripción del referido pagaré por parte de la demandada.

Esta **INDEBIDA VALORACIÓN PROBATORIA** impidió que el juzgador identificara la veracidad de los hechos y lo llevó a dar por establecida una circunstancia sin que existiera material probatorio sólido e incuestionable que brindara sustento a su decisión.

En efecto, el juzgador **VALORÓ EXCLUSIVAMENTE** el señalamiento temerario propuesto por la demandada en su interrogatorio, quien afirmó que suscribió el referido pagaré porque fue amenazada y engañada por parte del actual demandante, pero extrañamente, **el juzgador no le dio ningún valor a lo dicho por el demandante en su interrogatorio**, quien no solo negó la acusación lanzada por la demandada, sino que también soportó su dicho en **prueba documental que el juzgador no quiso valorar**.

El juzgador de forma irregular dio por cierto y probado el hecho de las amenazas y engaños **con la sola afirmación de la demandada en su interrogatorio** quien además **NO aportó un solo elemento de prueba** que diera respaldo a sus graves e insidiosas acusaciones.

Ahora bien, no ocurrió lo mismo con la declaración rendida por el demandante en su interrogatorio, quien para desvirtuar las acusaciones proferidas por la demandada **si se remitió a elementos de prueba documentales aportados al proceso**, quedaban respaldo a su dicho y que el juez de manera arbitraria omitió valorar. Es más, ni siquiera permitió que el demandante interrogara a la demandada sobre las conversaciones de que daba cuenta el dictamen forense. La postura asumida por el juzgador al objetar las preguntas que el demandante pretendió formular a la demandada en el interrogatorio en torno a las conversaciones de que da cuenta el dictamen forense, permite colegir la predisposición de este Juez para con el demandante y la posición parcializada e inclinada a favor de la demandada. Predisposición que se hizo evidente cuando por poco cercena el derecho de la doble instancia ya que al momento de finalizar la lectura de la sentencia e indicar que la decisión se notificaba en estrados, seguidamente empezó a decir que la decisión no había sido objeto de recurso, cuando ni siquiera, le formuló la pregunta a las partes si era su deseo recurrir la decisión.

Al momento de descorrer las excepciones, el demandante aportó un **DICTAMEN INFORMÁTICO FORENSE** que no fue desconocido ni tachado de falso por la demandada y que además valga decirlo, fue una prueba decretada legalmente al interior del trámite de divorcio que cursó entre las partes ante el Juzgado 06 de familia de Cali y que actualmente

se encuentra en segunda instancia de la Sala de Familia del Tribunal Superior de Cali, tal como se probó al momento de descender el traslado de las excepciones.

*El dictamen informático forense da cuenta de unas conversaciones sostenidas entre la señora MARÍA DEL PILAR ROZO y el señor LUIS FELIPE VALENCIA entre los días **01 de septiembre de 2018** al **09 de septiembre de 2018**, es decir, en los días inmediatamente posteriores en que la demandada suscribió el pagaré.*

*En las referidas conversaciones **NO HAY EVIDENCIA ALGUNA** de que hubieren existido las amenazas y engaños que dijo haber sufrido la demandada y que según ella la llevaron a suscribir el pagaré en contra de su voluntad. Por el contrario, lo que emerge clara y objetivamente de esa prueba documental es que la demandada es quien pide ser disculpada por ciertos actos que cometió y elogia al señor LUIS FELIPE VALENCIA diciéndole frases tales como:*

"De verdad te amo por los que sos", "Te admiro", "te extraño", "amo mi hogar", "mi hogar no tiene precio", "siempre te he demostrado que tú eres el que me importa".

*Si las afirmaciones de la demandada en torno a que sufrió amenazas y engaños fueran ciertas: **¿Cómo dar explicación desde una óptica lógica e imparcial que la demandada en los días posteriores a la firma del pagaré le diga a su PRESUNTO agresor que lo ama, que lo admira y que su compañía le hace feliz?***

***¿Por qué la Sra. MARIA DEL PILAR ROZO habría de admirar y añorar la compañía de un hombre que días antes le amenazó y le engañó?** Si el juzgador no hubiera omitido la correcta valoración probatoria de ese dictamen forense, tampoco hubiera otorgado veracidad a las afirmaciones de la demandada relacionadas con las amenazas y engaños que según su dicho la obligaron a suscribir el Pagaré. Esa conclusión al dar por ciertas las amenazas y engaños **solo tuvo como fundamento la mera declaración de la demandada**. El juzgador **ignoró de tajo la valoración del dictamen pericial** generando así que la providencia se estrellara violentamente contrala lógica y el sentido común".*

Reparo #2: Defecto fáctico por la indebida valoración probatoria del contrato de compraventa del vehículo y los viajes al exterior de la demandada.

*"En la parte motiva de la sentencia el Juzgador arribó a la conclusión de que el desembolso de la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$40.000.000) nunca se produjo a favor de la demandada, declarando inexistente el contrato de mutuo y declarando probadas las excepciones propuestas. El yerro cometido por el Juzgador radica en la omisión de dar el valor jurídico que corresponde a un **elemento probatorio de índole documental***

clave y determinante que, de haberse analizado y valorado correctamente, la decisión del asunto hubiera variado sustancialmente. El contenido del contrato de compraventa del vehículo de placas MWS 685 da cuenta de un **PAGO EN EFECTIVO** realizado por la demandada el día **31 de Agosto de 2018** por la suma de **VENTICUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$24.000.000)** con el propósito de adquirir la titularidad de un vehículo de propiedad del demandante, que **hoy en día se encuentra registrado a su nombre** por tramites que ella misma hizo ante la oficina de tránsito municipal de Cali y que ella misma estaba conduciendo el día en que fue inmovilizado. Bien sabido es que nadie se hace a la titularidad de un vehículo si no es porque efectivamente haya pagado por él, tal y como redactado en el referido contrato de compraventa.

Ahora bien, al momento de descorrer el traslado de las excepciones, la parte demandante solicitó al Juez para que requiriera a la demandada con el fin de que allegara copia autentica de su pasaporte, ya que con este documento se pretendía poner en evidencia el gasto dinerario por concepto de un viaje al exterior efectuado por la demandada días después de haber suscrito el pagaré. Pues bien, **el juzgador ningún interés tuvo en conocer el contenido de ese pasaporte** y aunque en el auto que fijo fecha para llevar a cabo la audiencia le ordenó a la demandada que allegara ese documento, **ninguna manifestación o reproche le hizo a la demandada por no haberlo aportado.**

No obstante que la carga de probar el uso o el destino que hizo la demandada del dinero que adquirió en préstamo NO está en cabeza del demandante, **el juzgador omitió considerar los elementos probatorios que daban cuenta de los gastos efectuados por la demandada** en los días posteriores a la suscripción del pagaré y que permitían inferir que **si existió el préstamo.**

Al haber omitido la correcta valoración del contrato de compra venta del vehículo y de la declaración de la demandada de que **SI** realizó un viaje al exterior posterior a la suscripción del pagare (EL PASAPORTE NO FUE APORTADO POR LA DEMANDADA), el juzgador actuó en contra de su papel como director del proceso, pues no analizó ni valoró adecuadamente las pruebas que en sí mismas arrojaban indicios concluyentes sobre el uso y el destino que la demandada realizó del dinero que recibió en calidad de mutuo. Con esa postura, el juzgador se olvidó de su compromiso con la búsqueda de la verdad como presupuesto para la adopción de una decisión justa y terminó por declarar probadas unas excepciones que **se afianzaron únicamente en las manifestaciones y dichos de la demandada,** dejando de lado la correcta observación y análisis de elementos de prueba que **de haberse realizado le hubieran llevado a adoptar una decisión diferente.**

El desembolso del préstamo a favor de la demandada y la no existencia de engaños y amenazas para la suscripción del pagaré estarían probadas con la declaración que bajo la gravedad de juramento rindió el demandante, la que **OSTENTA EL MISMO VALOR**

PROBATORIO QUE LA DECLARACIÓN RENDIDA POR LA DEMANDADA, solo que las declaraciones del demandante **también estuvieron acompañadas de material probatorio documental que debieron inclinar la balanza a su favor.**

*El juez eludió hacer este ejercicio y adoptó en apariencia una providencia formalmente adecuada ya que manifestó que el artículo 165 del C.G.P le permitía tener como medio de prueba la declaración de parte y que por esa razón la declaración rendida por la demandada le era más que suficiente para afianzar su decisión y generar su convencimiento. En este punto es importante reiterar que **la declaración de parte de la demandada no estuvo acompañada de ningún elemento de prueba más que su propio dicho**, muy diferente a lo que ocurrió con la declaración de parte que rindió el demandante quien si soportó su dicho en otros elementos probatorios documentales previamente aportados.*

El juez no valoró en conjunto todos los medios de prueba que tuvo a su disposición, y tampoco motivo su decisión de una forma razonada o crítica, de acuerdo con las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia”.

Reparo #3: Defecto fáctico por la indebida valoración probatoria con respecto al acuerdo de liquidación de sociedad conyugal.

*"El juzgador cometió un DEFECTO FATICO al dar como probado un hecho que no lo ha sido. En la sentencia, el juzgador declaró erróneamente que el demandante pretendió vulnerar a la sociedad conyugal cuando **ni siquiera tuvo en sus manos y no hace parte del expediente** el ACUERDO DE LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL que suscribieron las partes. Si lo hubiera leído y si hubiera prestado atención a las decisiones judiciales que en el trámite del proceso de divorcio se han proferido (aportadas como prueba en el escrito donde se describieron las excepciones) se hubiera enterado de que la demandada era quien más resultaba beneficiada con ese acuerdo de liquidación de sociedad conyugal.*

El préstamo adquirido por la demandada un día antes de la firma del referido acuerdo y la compra del vehículo al día siguiente, demuestra no solamente que el préstamo en realidad existió sino también el deseo que tenía la demandada de que ese vehículo no fuere parte de la sociedad conyugal como tampoco fuera parte de la misma el establecimiento de comercio de su propiedad del cual recibe ingresos.

*Si el juez hubiera observado, analizado y valorado las decisiones proferidas por el Juzgado 06 de familia de Cali y hubiera tenido interés en conocer el documento contentivo del acuerdo de liquidación de sociedad conyugal suscrito por las partes, **no hubiera llegado a esa equivocada conclusión.***

*Adicionalmente, al juzgador se le olvido o paso por alto que, quien prestó el dinero el 30 de agosto de 2018 **no fue el actual demandante** pues está probado que quien ejecutó judicialmente el pagaré fue el señor JORGE ARMANDO GONZALEZ MANZANO a quien ni siquiera quiso escuchar, pues **el juzgador NEGÓ ese interrogatorio.***

En virtud de la compra del derecho de crédito, el Sr. LUIS FELIPE VALENCIA se convirtió en el actual demandante, cesión que como se dijo claramente en el interrogatorio tuvo lugar con ocasión del pago que éste realizó a favor del acreedor incluso con dineros que obtuvo prestados tal como consta en los pagarés # 80109397 y 80109398 del 10 de abril de 2019. Esa compra del derecho de crédito tuvo su motivación en la vergüenza que sintió de haber recomendado a su esposa para el préstamo y que ella no hubiere cumplido con el pago dentro del término acordado, tal como consta en la declaración extra-juicio rendida por el mismo el día 11 de abril de 2019 y la constancia de pago expedida ese mismo día por el Sr. JORGE ARMANDO GONZALEZ.

Esta última circunstancia no implica que el documento de liquidación de sociedad conyugal suscrito por el actual demandante con la señora ROZO FORERO el día 31 de agosto de 2018 tenga conexidad con un contrato de mutuo donde el actual demandante no intervino como prestamista”.

Reparo # 4: La sentencia va en contravía de lo establecido por la corte constitucional en la sentencia T-310 de 2009.

*“La sentencia reprochada ha dado prosperidad a unas excepciones que tuvieron como único respaldo probatorio **las meras declaraciones de la demandada**, quien **NO aportó una sola prueba que diera respaldo a sus dichos.***

*La corte constitucional en **SENTENCIA T-310 DE 2009** estableció que cuando el demandado niega haber recibido la suma de dinero contenida en un título valor, le corresponderá demostrar **fehacientemente** que la literalidad del título se ve afectada por las particularidades del negocio subyacente. La corte estableció que:*

*“pudiera considerarse en gracia de discusión que la afirmación acerca de no haber recibido el desembolso del crédito está incluida en las hipótesis de negación indefinida, pero militan al menos tres razones principales que imponen desestimar esa conclusión: En primer lugar, tratándose de títulos valores, los principios de incorporación, literalidad y autonomía demuestran prima facie la existencia y validez del derecho de crédito representado en el título, **por lo que la negación acerca del desembolso contradeciría dichas características.**”*

“si el deudor decide presentar excepciones en contra del mandamiento ejecutivo, fundadas

en asuntos derivados del negocio subyacente, **tiene la carga de probar cómo esos asuntos inciden en la exigibilidad del crédito incorporado al título valor**. Ello por una razón simple: la obligación crediticia está contenida en el título valor de forma autónoma y literal, por lo que, prima facie, faculta al acreedor cambiario para exigir su pago al deudor. **Considerar lo contrario, esto es, que la simple declaración del deudor sobre el no pago del importe lo exime de probar la incidencia del negocio subyacente en la exigibilidad de las obligaciones del título valor, trasladándose dicha carga al acreedor, desconocería la naturaleza jurídica esencial de la acción cambiaria**. En efecto, esta acción parte de reconocer la existencia de un documento que incorpora autónomamente un derecho de crédito –título valor– que resulta exigible por parte de su tenedor legítimo en contra del obligado cambiario. Por ende, la exhibición del título, aunada al cumplimiento de la ley de circulación, son suficientes para lograr la exigibilidad de la obligación cartular. **Si se llegare a concluir que es al acreedor al que le corresponde probar el perfeccionamiento del negocio subyacente, ya no podría predicarse la existencia de un proceso de ejecución, sino de uno de carácter declarativo**. Profundo desquiciamiento de la naturaleza jurídica de los procesos y de la noción de lo que es una negación indefinida, como adelante explicará la Corte”.

En ese sentido sostiene el apelante:

"Pues bien, tenemos que contrario a lo dicho por la Corte Constitucional, para el juzgador si fue suficiente **la mera declaración de la deudora para TUMBAR UNA PRESUNCIÓN LEGAL** como la establecida por la Corte y para abrirle paso a la prosperidad de las excepciones no obstante que, **ningún elemento de prueba aportó para respaldar sus temerarias afirmaciones**.

Ahora bien, aunque el juez está obligado a presumir la buena fé tal como lo establecen los artículos 835 y 871 del Código de Comercio, **las meras declaraciones de la demandada le bastaron para derruir la presunción legal de buena fe en cabeza del acreedor primigenio y del actual demandante como cesionario**.

El juzgador paso por alto principios fundamentales que rigen los títulos valores dirigidos a garantizar la **seguridad jurídica** y la posibilidad de que el crédito incorporado **sea susceptible de tráfico mercantil** con la simple entrega material del título y el cumplimiento de la ley de circulación, como en efecto ocurrió al momento de realizarse la cesión del derecho de crédito a favor del actual demandante. El juzgador paso por alto un concepto fundamental del derecho mercantil y es que la exhibición del título aunado al cumplimiento de la ley de circulación, **son suficientes para la lograr la exigibilidad de la obligación cartular”**

Reparo # 5. La demandada mintió deliberadamente al rendir la declaración de

parte y faltó al juramento.

"Como si fueran pocos los yerros que cometió el juzgador, tenemos además que la demandada Sra. **MARÍA DEL PILAR ROZO FORERO mintió deliberadamente al rendir su declaración de parte**, lo que me ha obligado a interponer denuncia penal en su contra por la comisión de los delitos de **FALSO TESTIMONIO** y **FRAUDE PROCESAL** misma que fue radicada ante la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** el día 09 de noviembre de 2020. Dentro de las muchas falsedades manifestadas por la demandada, téngase como relevantes las siguientes:

FALSEDAD # 1.

La demandada manifestó ser una mujer totalmente **ignorante en asuntos de negocios**, en especial aquellos relacionados con asuntos financieros. Indicó además que nunca en su vida había manejado dineros en cuantía superior a **DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.000.000)**. Pues bien, tenemos que la demandada no solo **es comerciante de la actividad cambiaria** tal como se probó con el certificado de existencia y representación de la cámara de comercio de Cali, sino también con el acta de la diligencia de secuestro realizada en ese establecimiento el día 02 de abril de 2019, donde fue ella misma quien atendió a los funcionarios de la oficina de comisiones civiles. Ese mismo día se encontró en poder de la demandada la suma de **DOS MIL DOSCIENTOS DOLARES US2.200 DOLARES AMERICANOS** y **OCHO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$8.497.000)**.

La demandada también ha realizado negocios de préstamo de dinero pues ha perseguido el cobro de obligaciones dinerarias ante los despachos judiciales al menos en dos oportunidades. Por ejemplo, ante el Juzgado 01 civil municipal de Cali con el radicado **76-001-40-03-001-2017-00612-00** persiguió el cobro de la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$5.000.000)** en contra del señor **ALVARO CHAVEZ PEREZ Y SOTO**, proceso en el cual se libró mandamiento de pago a través del auto interlocutorio # 3174 del 03 de octubre de 2017.

También persiguió el cobro de la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$10.000.000)** ante este mismo despacho judicial (JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE CALI) en contra de los señores **JOSÉ REYNALDO LEDESMA CHAMORRO** y **SANDRA PATRICIA CIFUENTES BEDON** con el radicado No. 76-001-4003-016-2018-00559-00.

Esto demuestra que la demandada mintió al rendir su declaración de parte pues pretendió generar la impresión de que es una mujer vulnerable, ignorante en asuntos de negocios, dependiente económicamente de su esposo y que por esa razón firmó el pagaré sin percatarse de que era lo que en realidad estaba firmando. Las pruebas documentales

demuestran que **la demandada es prestamista y maneja negocios financieros**, además que no es una persona ignorante en esos asuntos y que tampoco depende económicamente de su esposo, pues desde el año 2017 es comerciante nada más y menos que de una actividad financiera ligada a la **compra y cambio de divisas**.

FALSEDAD # 2

La demandada manifestó en su interrogatorio que suscribió el pagaré porque había sido amenazada y que por tal razón todos los documentos que firmó entre los días 30 y 31 de agosto de 2018 están viciados. No obstante, fíjese que no dijo lo mismo en relación con la compraventa del vehículo del que manifestó que si tuvo el deseo de adquirirlo pero que no desembolsó ningún dinero para pagarlo. Ahora bien, cuando se le preguntó la razón por la cual suscribió el contrato de compraventa de ese vehículo, manifestó que no se acuerda de haberlo firmado. Es decir que, sí recuerda con exactitud que adquirió la titularidad del vehículo y que es de su propiedad, pero no se acuerda del contrato y la forma como lo adquirió.

Tales afirmaciones rayan en lo **INVEROSÍMIL** y como se dijo anteriormente **solo se fundamentan en el dicho o la palabra de la demandada**. No obstante, su palabra y su dicho **riñe** con una prueba documental de la que ya se habló, relacionada con el contrato de compraventa donde ella pagó por adquirir un vehículo y un **dictamen informático forense** que refleja el sentimiento de la demandada por su cónyuge en los días siguientes a la firma del pagare y que **no dan cuenta de que tales amenazas o constreñimientos hayan existido**, por lo menos así debe colegirse atendiendo a las reglas de la lógica y la experiencia.

FALSEDAD # 3

La demandada manifestó que su esposo le hizo firmar el pagaré porque tenía la intención de vulnerar a la sociedad conyugal, y que por eso también le hizo firmar bajo amenazas un acuerdo de liquidación de sociedad conyugal en 0.

En el inciso 5 de ese acuerdo de liquidación se estableció que: "Que a partir de esta fecha **LIQUIDAMOS** la sociedad conyugal entre nosotros existente y **manifestamos que los bienes que adquiramos serán de exclusiva propiedad de quien los obtenga**, sin que el otro pueda interferirlos ni disponer de ellos, siendo su acrecimiento de cada uno de estos, pudiendo disponer libremente de los mismos".

Esta fue la verdadera razón que motivó a la demandada para comprar el vehículo ya que lo estaba adquiriendo por un precio bajo en comparación con su valor real y además su

cónyuge ya no tendría ningún derecho sobre este, así como tampoco tendría derecho alguno sobre el establecimiento de comercio de su propiedad.

La demandada quería aprovechar la oportunidad de comprar el vehículo barato y por eso adquirió el préstamo con el Sr. JORGE ARMANDO GONZALEZ MANZANO". (Negrillas son del texto original).

6. La Resolución del caso:

Verificada la ausencia de irregularidades que impidan proferir decisión de fondo, y antes de pronunciarse sobre los fundamentos de los reparos hechos a la decisión de primera instancia, conviene resaltar, que en este presente asunto estamos frente a un proceso ejecutivo mediante la cual se ejerce la acción cambiaria donde se pretende el pago de una obligación contenida en un pagaré, por lo que, de conformidad con el artículo 422 del CGP, solo ***"pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyen plena contra él"***.

Para tales efectos, se aportó como base de recaudo ejecutivo el pagaré **#80510704** por valor de **cuarenta millones de pesos m/cte. (\$40.000.000)** con su respectiva carta de instrucciones y suscrito el día **30 de agosto de 2018** por la demandada señora **MARÍA DEL PILAR ROZO FORERO** en calidad de deudora a favor del señor **JORGE ARMANDO GONZALEZ MANZANO**, con fecha de vencimiento el **día 30 de septiembre de 2018**, fecha de exigibilidad de la obligación, documento que al tenor del art. 244 del C.G P se presume auténtico y al no haberlo tachado de falso conforme a las voces del artículo 269 del CGP tiene pleno valor probatorio, regla que guarda relación con el art. 793 del C. de Comercio, que determina que puede demandarse por el procedimiento Ejecutivo sin necesidad de reconocimiento de firma.

Además, el título valor reúne los presupuestos de los artículos 621 y 709 del C. de Comercio al contener la mención del derecho que en él se incorpora, esto es, la promesa incondicional de pagar sumas de dinero e intereses de mora a la tasa máxima legal autorizada, la firma y el nombre del otorgante **MARÍA DEL PILAR ROZO FORERO** a quien debe cancelarse al señor **JORGE ARMANDO GONZALEZ MANZANO** (inicial, acreedor).

Se advierte que, en el curso del proceso, se aceptó la cesión del crédito hecha por el primigenio acreedor señor **JORGE ARMANDO GONZALEZ MANZANO** en favor del doctor **LUIS FELIPE VALENCIA OROZCO**, quien funge como actual cesionario demandante en el

presente proceso ejecutivo que se sigue contra la señora MARÍA DEL PILAR ROZO FORERO.

En el caso bajo estudio, el Juez a quo, no accede a las pretensiones de la demanda, y declaró probada las excepciones de mérito propuestas por la demandada, por cuanto, consideró que existieron vicios en el consentimiento en la suscripción del documento, teniendo como único soporte probatorio la declaración de parte rendida por la demandada señora MARÍA DEL PILAR ROZO FORERO, y que adicionalmente, nunca recibió el dinero del contrato de mutuo y no en la parte demandante y de paso, por cuanto, el demandante cesionario, no corrió con la carga probatoria.

En ese sentido, este despacho procederá a pronunciarse sobre los reparos que expuso el apelante, anteriormente detallados, en contra de la sentencia y que le atribuye al a quo errores de hecho en la resolución de la litis, supuestamente por indebida valoración probatoria.

Este despacho precisa que, frente a los tres primeros reparos formulados por la parte demandante, serán analizados en forma conjunta, teniendo en cuenta que sus fundamentos contienen un denominador común, sobre la base de que supuestamente la sentencia adolece de un defecto factico por indebida valoración probatoria de las declaraciones de parte rendidas ante ese despacho y la supuesta omisión en la valoración documental, referidas a un **dictamen forense, contrato de compraventa de vehículo, los viajes al exterior de la demandada (pasaporte)** y finalmente respecto de un **acuerdo sobre una liquidación de sociedad conyugal**.

Respecto a la necesidad de la prueba, tiene establecido el artículo 164 del C G.P, que:

"Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho."

Con relación a los medios de prueba, el artículo 165 de la misma obra, establece que:

*"Son medios de prueba **la declaración de parte**, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, **los documentos**, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles, para la formación del convencimiento del juez."*

Frente a la apreciación de las pruebas, señala el artículo 176 del CGP, que:

"Las pruebas deben ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.

El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba".

Dentro del plenario se decretaron y practicaron pruebas documentales e interrogatorios de parte.

En cuanto a las documentales se tuvieron en cuenta las aportadas por las partes en la demanda y contestación, a las cuales se les dio el valor probatorio de acuerdo a su pertinencia y utilidad para esclarecer los hechos, pretensiones y excepciones alegadas.

En cuanto a los interrogatorios de parte, se recibió declaración de parte al demandante cesionario **LUIS FELIPE VALENCIA OROZCO** y a la demandada señora **MARÍA DEL PILAR ROZO FORERO**, se precisa que en esta instancia se amplió interrogatorio con las partes, el cual fue decretado como prueba de oficio por este despacho, y se recibió igualmente declaración al señor **JORGE ARMANDO GONZALEZ MANZANO**, quien fue parte actora en su calidad de inicial acreedor dentro del proceso ejecutivo.

Pues bien, este Despacho considera, que, en efecto, de acuerdo a lo argüido por el apelante y los argumentos expuestos por el a quo para declarar probadas las excepciones formuladas por la demandada y de paso, no acceder a las pretensiones de la demanda, y ordenar la terminación del proceso, sí hubo una falta de valoración probatoria, ya que, con base en el medio de prueba, esto es, la declaración de parte de la señora **MARÍA DEL PILAR ROZO FORERO** rendida ante ese despacho, tomó la decisión adoptada, sin tener en cuenta, a pesar que dicha prueba, es útil, idónea, no es suficiente frente a las demás pruebas documentales existentes y útiles, para la formación del convencimiento que se ha de tomar en esta instancia, a las cuales se les dará valor probatorio, sumado a que en verdad, **la declaración de parte de la demandada no estuvo acompañada de ningún elemento de prueba más que su propio dicho**, tanto el que rindió ante el juez de instancia como la ampliación rendida ante este despacho. Veamos:

El artículo 167 del C. G. P, establece que:

"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

(...)

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba"

Respecto al **dictamen informático forense**, sostiene que:

*Al momento de descorrer las excepciones, el demandante aportó un **DICTAMEN INFORMÁTICO FORENSE** que no fue desconocido ni tachado de falso por la demandada y que además valga decirlo, fue una prueba decretada legalmente al interior del trámite de divorcio que cursó entre las partes ante el Juzgado 06 de familia de Cali y que actualmente se encuentra en segunda instancia de la Sala de Familia del Tribunal Superior de Cali, tal como se probó al momento de descorrer el traslado de las excepciones.*

*El dictamen informático forense da cuenta de unas conversaciones sostenidas entre la señora **MARÍA DEL PILAR ROZO** y el señor **LUIS FELIPE VALENCIA** entre los días **01 de septiembre de 2018** al **09 de septiembre de 2018**, es decir, en los días inmediatamente posteriores en que la demandada suscribió el pagare.*

*En las referidas conversaciones **NO HAY EVIDENCIA ALGUNA** de que hubieren existido las amenazas y engaños que dijo haber sufrido la demandada y que según ella la llevaron a suscribir el pagaré en contra de su voluntad. Por el contrario, lo que emerge clara y objetivamente de esa prueba documental es que la demandada es quien pide ser disculpada por ciertos actos que cometió y elogia al señor **LUIS FELIPE VALENCIA** diciéndole frases tales como:*

"De verdad te amo por los que sos", "Te admiro", "te extraño", "amo mi hogar", "mi hogar no tiene precio", "siempre te he demostrado que tú eres el que me importa".

Sobre este documento la demandada señora **MARÍA DEL PILAR ROZO FORERO** en la ampliación al interrogatorio rendido ante este Despacho, tan solo, se limita a manifestar que tiene los chats donde supuestamente se le obliga a ir a la notaría 14 donde afirma que, "está llorando".

Sin embargo, cuando se le pregunta ¿por qué, no aporta esa prueba al proceso? la respuesta que da es, "que los aporsto a la fiscalía".

Significa lo anterior que, en ningún momento en este proceso, se puede afirmar que existe la prueba de las amenazas y engaños que dijo haber sufrido la demandada y que

según ella la llevaron a suscribir el pagaré en contra de su voluntad.

En lo que concierne a la prueba documental aportada por el apelante, relacionada con el contrato de compraventa del vehículo, argumenta que:

*"El yerro cometido por el Juzgador radica en la omisión de dar el valor jurídico que corresponde a un **elemento probatorio de índole documental clave y determinante** que, de haberse analizado y valorado correctamente, la decisión del asunto hubiera variado sustancialmente. El contenido del contrato de compraventa del vehículo de placas MWS 685 da cuenta de un **PAGO EN EFECTIVO** realizado por la demandada el día **31 de Agosto de 2018** por la suma de **VENTICUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$24.000.000)** con el propósito de adquirir la titularidad de un vehículo de propiedad del demandante, que **hoy en día se encuentra registrado a su nombre** por tramites que ella misma hizo ante la oficina de tránsito municipal de Cali y que ella misma estaba conduciendo el día en que fue inmovilizado".*

Respecto de este documento manifestó la demandada señora MARÍA DEL PILAR ROZO FORERO en la ampliación al interrogatorio rendido ante este Despacho lo siguiente:

"Entonces cuando vino todo este problema él me dijo, incluso, hay muchos CHATS, que aportan eso. Esta en la fiscalía, me dijo yo te pongo el carro a tu nombre y no te quito el negocio de tu mamá, necesito que me firmes todo eso, pero yo no sabía que estaba firmando. Entonces por esos días, es que el carro queda a mi nombre. Porque el mismo me lo quiso colocar a mi nombre, como parte de todo este plan y me embargó".

Sin embargo, considera este Despacho que el dicho de la demandada no tiene soporte probatorio, por el contrario, revisado el contenido del contrato de compraventa del vehículo de placas MWS 685 da cuenta de un **PAGO EN EFECTIVO** realizado por la demandada el día **31 de Agosto de 2018** por la suma de **VENTICUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$24.000.000)** con el propósito de adquirir la titularidad del vehículo de propiedad del señor **LUIS FELIPE VALENCIA OROZCO**, al momento de suscribir dicho documento, y que hoy ya figura a nombre de la demandada señora **MARIA DEL PILAR ROZO FORERO**, al punto que el mismo fue objeto de embargo en este proceso.

Documento que al tenor del art. 244 del C.G P se presume auténtico y al no haberlo tachado de falso, conforme a las voces del artículo 269 del CGP, tiene pleno valor probatorio.

Por lo demás, estima el despacho que no tiene sentido lo afirmado por la demandada, refiriéndose al señor LUIS FELIPE, en tanto sostiene que: "**me dijo, yo te pongo el carro a tu nombre y no te quito el negocio de tu mamá**", cuando está acreditado en el proceso que el "negocio", es decir, refiérase al establecimiento de comercio de divisas, se encuentra a nombre de la demandada MARIA DEL PILAR ROZO FORERO y no de su señora madre, lo que hace incongruente tal afirmación, ello conduce a no tener por cierto su dicho. Y, que sea del paso señalar que la madre a pesar que se le citó para que declarara ante la juez de segunda instancia, ya que en la primera tampoco lo hizo, no se presentó a la audiencia ni acreditó excusa alguna para no hacerlo. Aquí se pregunta la suscrita ¿cómo es posible que la madre no se presente a defender los intereses de su hija? Esto es, aclarar la razón por la cual la señora MARÍA DEL PILAR ROZO FORERO afirma que ella lo puso a su nombre, que es de ella y no de la hija.

Igualmente, respecto al requerimiento a la demandada con el fin de que allegara copia auténtica de su pasaporte, ya que, con este documento, según el actor cesionario, se pretendía poner en evidencia el gasto dinerario por concepto de un viaje al exterior, específicamente a las Bahamas, efectuado por la demandada días después de haber suscrito el pagaré.

Este despacho considera que, sí es relevante el hecho de que no se haya exigido por parte del juez a quo dicho documento, toda vez que con dicho documento se pretendía poner en evidencia el gasto dinerario por concepto de un viaje al exterior, específicamente a las Bahamas, efectuado por la demandada días después de haber suscrito el pagaré.

Documento que por parte de este despacho, se le ordenó a la demandada señora MARÍA DEL PILAR ROZO FORERO allegara al proceso copia autentica de su pasaporte, sin embargo, hizo caso omiso, lo que constituye un indicio en su contra frente a tal rebeldía, pues, a pesar que en el interrogatorio que rindió ante este despacho afirmó que "*la juez ya lo vio*", cuando no es cierto, pues en el expediente no obra dicho documento, quedando en evidencia que tal afirmación no es verdad como tampoco que el viaje al exterior fue costeados por una amiga, que determina que nuevamente queda en su sola afirmación, esto es, que fabrica su propia prueba.

En cuanto, al "**acuerdo de liquidación de sociedad conyugal**" que suscribieron las partes, bien manifiesta el apelante que, "**no hace parte del expediente**", por lo que en efecto

no podría tenerse probado. Maxime, por cuanto de acuerdo a lo manifestado por el cesionario, en declaración rendida ante este Despacho: expresó:

"La sociedad conyugal se iba a liquidar de mutuo acuerdo, pero dado que la señora REVOCÓ ese poder que me permitía a mi presentar la escritura pública, entonces, la liquidación, aún está vigente y no se ha liquidado señoría, está en estado de disolución, con ocasión de la sentencia de divorcio, proferida por la sala de familia del Tribunal superior de Cali,(..)"

Por ello, tiene razón el apelante al considerar que *"El juzgador cometió un DEFECTO FATICO al dar como probado un hecho que no lo ha sido. Al declarar erróneamente que el demandante pretendió vulnerar a la sociedad conyugal cuando **ni siquiera tuvo en sus manos y no hace parte del expediente** el ACUERDO DE LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL que suscribieron las partes."*

Adicionalmente, en efecto, no se puede pasar por alto que, quien prestó el dinero el 30 de agosto de 2018 no fue el actual demandante LUIS FELIPE VALENCIA OROZCO, pues está probado que quien ejecutó judicialmente el pagaré fue el señor JORGE ARMANDO GONZALEZ MANZANO.

Lo que sucede es que, en virtud de la compra del derecho de crédito, el señor LUIS FELIPE VALENCIA se convirtió en el actual demandante, cesión que como se dijo claramente en el interrogatorio tuvo lugar con ocasión del pago que éste realizó a favor del acreedor inicial, incluso con dineros que obtuvo prestados tal como consta en los pagarés #80109397 y #80109398 del 10 de abril de 2019, y tal como consta en la declaración extra-juicio rendida por el mismo el día 11 de abril de 2019 y la constancia de pago expedida ese mismo día por el señor JORGE ARMANDO GONZALEZ, documento a los cuales se les da pleno valor probatorio.

Hechos que fueron ratificados por el mismo señor JORGE ARMANDO GONZALEZ, en la declaración rendida en este despacho, ante el llamado que le hizo este despacho, como prueba de oficio.

Significa entonces que, en efecto, como bien lo señala el apelante, esta última circunstancia no implica que el documento de liquidación de sociedad conyugal suscrito por el actual demandante con la señora ROZO FORERO el día 31 de agosto de 2018 tenga conexidad con un contrato de mutuo donde el actual demandante no intervino como prestamista.

Ahora bien, en cuanto al señalamiento propuesto por la demandada **MARÍA DEL PILAR ROZO FORERO** en su interrogatorio, quien afirmó que suscribió el referido pagaré porque fue amenazada y engañada por parte del actual demandante, en realidad este despacho considera que su dicho, tampoco tiene respaldo probatorio alguno. Maxime, cuando se evidencia, que sus dichos han sido desvirtuados con las pruebas documentales aportados por la parte actora y valoradas en esta instancia.

Llama la atención de este despacho, el hecho de que si, inicialmente la señora **MARÍA DEL PILAR ROZO FORERO** firma el pagare el día **30 de agosto de 2018** y niega haber recibido la suma de los cuarenta millones de pesos producto del préstamo, **pero afirma que** fue amenazada y engañada por parte del actual demandante, sin embargo, al día siguiente el **31 de agosto** acude a la notaría 14 de Cali, donde suscribió otros documentos entre ellos el contrato de compraventa del vehículo y a **autenticar la firma del pagaré objeto de este proceso junto con la carta de instrucciones de la firma de ese pagaré**, por lo que, para este despacho no tiene sentido, ni credibilidad tales afirmaciones, luego sus dichos son contrarios a la realidad, y se quedan en meras conjeturas no probadas.

Por consiguiente, los reparos **1,2,3**, se encuentran probados.

En cuanto al reparo # 4, La sentencia va en contravía de lo establecido por la corte constitucional en la sentencia T-310 de 2009. Sostiene que:

*"La sentencia reprochada ha dado prosperidad a unas excepciones que tuvieron como único respaldo probatorio **las meras declaraciones de la demandada**, quien **NO aportó una sola prueba que diera respaldo a sus dichos**".*

En ese sentido señala que:

*"El juzgador paso por alto principios fundamentales que rigen los títulos valores dirigidos a garantizar la **seguridad jurídica** y la posibilidad de que el crédito incorporado **sea susceptible de tráfico mercantil** con la simple entrega material del título y el cumplimiento de la ley de circulación, como en efecto ocurrió al momento de realizarse la cesión del derecho de crédito a favor del actual demandante. El juzgador paso por alto un concepto fundamental del derecho mercantil y es que la exhibición del título aunado al cumplimiento de la ley de circulación, **son suficientes para la lograr la exigibilidad de la obligación cartular**".*

Cabe recordar que en esta clase de juicios se constituye en requisito necesario para poder promover la acción, aportar desde el inicio del proceso, un documento del cual se derive la existencia de una obligación expresa, clara y exigible a cargo del ejecutado, o lo que es lo mismo, un título que brinde certeza y seguridad en torno al derecho cuyo pago se reclama, en los términos que prescribe el artículo 422 del CGP.

Para tales efectos, se aportó como base de recaudo ejecutivo el **pagaré #80510704** por valor de **cuarenta millones de pesos m/cte. (\$40.000.000)**, con su respectiva carta de instrucciones, suscrito el día **30 de agosto de 2018** por la demandada señora **MARÍA DEL PILAR ROZO FORERO** en calidad de deudora a favor del señor **JORGE ARMANDO GONZALEZ MANZANO** con fecha de vencimiento el **día 30 de septiembre de 2018** fecha de exigibilidad de la obligación, documento que al tenor del art. 244 del C.G P se presume auténtico y al no haberlo tachado de falso, conforme a las voces del artículo 269 del CGP, tiene pleno valor probatorio, regla que guarda relación con el art. 793 del C. de Comercio, que determina que puede, demandarse por el procedimiento Ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento de firma.

Además, el título valor reúne los presupuestos de los artículos 621 y 709 del C. de Comercio, al contener la mención del derecho que en él se incorpora, esto es, la promesa incondicional de pagar sumas de dinero e intereses de mora a la tasa máxima legal autorizada, la firma y el nombre del otorgante MARÍA DEL PILAR ROZO FORERO, a quien debe cancelarse al señor JORGE ARMANDO GONZALEZ MANZANO (inicial acreedor).

Dicho lo anterior, es de resaltar que de conformidad con el artículo 784 del Código de Comercio, frente a la acción cambiaria solo es plausible proponer las excepciones perentorias que aquella norma consagra, encontrándose entre las mismas, las relativas al **"cobro de lo no debido"** y **"la firma puesta en el pagare fue con engaño"**, **"No hay negocio causal para la emisión del pagare"**, las cuales fueron invocadas por la parte ejecutada y declaradas prosperas por el juez de instancia.

Ahora bien, los fundamentos del reparo que se estudia se centran en que:

*"La sentencia reprochada ha dado prosperidad a unas excepciones que tuvieron como único respaldo probatorio **las meras declaraciones de la demandada**, quien **NO aportó una sola prueba que diera respaldo a sus dichos**".*

Luego el problema jurídico que plantea este despacho, frente a este reparo, se centra en determinar, si **¿las meras declaraciones de la demandada**, quien **NO aportó una sola**

prueba que diera respaldo a sus dichos, es suficiente, para haber dado prosperidad a las excepciones propuestas?

En el asunto bajo examen previamente conviene precisar, aunque no son necesarias mayores elucubraciones para dar por sentado que el pagaré que sirve de base de la presente ejecución, si bien, fue rubricado con espacios en blanco por la demandada MARÍA DEL PILAR ROZO FORERO, sobre el punto no hubo controversia entre las partes amén de que obra en el plenario la carta de instrucciones derivada de tal situación, y ratificado por la misma demandada en sus declaraciones, y en ningún momento hace referencia que el pagaré fue llenado contrariando a las instrucciones, ni mucho menos está probado tales circunstancias.

En ese sentido se entrará al estudio, frente a la no entrega del dinero producto del préstamo, pues este constituye aspecto medular de la discusión, por lo que se pasa a considerar lo siguiente:

En efecto, en orden a dilucidar el punto, conviene recordar que las excepciones alusivas se fundamentaron por la ejecutada respecto del pagare objeto del proceso en que:

"Entre la demandada señora María del Pilar Orozco Forero y el demandante inicial JORGE ARMANDO MANZANO no ha existido ninguna relación de préstamo de los cuarenta millones de pesos, suma por la cual, fue emitido el pagare aportado como base de recaudo y que por tanto no hubo ningún negocio causal que hubiere creado la motivación del mismo por tal suma de dinero a cargo de la referida demandada".

Y en que: "La aquí demandada nunca recibió la suma de cuarenta millones de pesos que el demandante inicial aduce le prestó".

Lo previamente señalado cobra relevancia en tanto que a partir de la definición legal de los título valores consagrada en el artículo 619 según el cual aquellos "(...) **son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora (...)**", la doctrina y la jurisprudencia en mercantil han establecido que sus elementos o características esenciales son: la incorporación, la literalidad, la legitimación y la autonomía.

Puntualizando sobre dichos principios rectores, nuestra Honorable Corte Constitucional¹ con cita de la Honorable Corte Suprema de justicia ha referido lo siguiente:

¹ Sentencia T-310-2009 Corte Constitucional.

"La incorporación significa que el título valor incorpora en el documento que lo contiene un derecho de crédito, exigible al deudor cambiario por el tenedor legítimo del título y conforme a la ley de circulación que se predique del título en razón de su naturaleza (al portador, nominativo o a la orden). En otras palabras, la incorporación es una manifestación de la convención legal, de acuerdo con la cual existe un vínculo inescindible entre el crédito y el documento constitutivo de título valor. Esto implica que la transferencia, circulación y exigibilidad de ese derecho de crédito exija, en todos los casos, la tenencia material del documento que constituye título cambiario. Es por esto que la doctrina especializada sostiene que el derecho de crédito incorporado al título valor tiene naturaleza cartular, pues no puede desprenderse del documento correspondiente.

La literalidad, en cambio, está relacionada con la condición que tiene el título valor para enmarcar el contenido y alcance del derecho de crédito en él incorporado. Por ende, serán esas condiciones literales las que definan el contenido crediticio del título valor, sin que resulten oponibles aquellas declaraciones extracartulares, que no consten en el cuerpo del mismo. Esta característica responde a la índole negociable que el ordenamiento jurídico mercantil confiere a los títulos valores. Así, lo que pretende la normatividad es que esos títulos, en sí mismos considerados, expresen a plenitud el derecho de crédito en ellos incorporados, de forma tal que, en condiciones de seguridad y certeza jurídica, sirvan de instrumentos para transferir tales obligaciones, con absoluta prescindencia de otros documentos o convenciones distintos al título mismo. En consonancia con esta afirmación, el artículo 626 del Código de Comercio sostiene que el "suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia". Ello implica que el contenido de la obligación crediticia corresponde a la delimitación que de la misma haya previsto el título valor que la incorpora.

Esto implica que las características y condiciones del negocio subyacente no afectan el contenido del derecho de crédito incorporado al título valor. Ello, por supuesto, sin perjuicio de la posibilidad de que entre el titular del mismo y el deudor –y solamente entre esas partes, lo que excluye a los demás tenedores de buena fe– puedan alegarse las excepciones personales o derivadas del negocio causal. Empero, esto no conlleva que las consideraciones propias de ese tipo de contratos o convenciones incidan en la literalidad del crédito que contiene el título valor. A este respecto, la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, intérprete judicial autorizado de las normas legales del derecho mercantil, enseña que "[l]a literalidad, en particular, determina la dimensión de los derechos y las obligaciones contenidas en el título valor, permitiéndole al tenedor atenerse a los términos del documento, sin que, por regla general, puedan oponérsele excepciones distintas a las que de él surjan. Es de ver, con todo, que por cuanto la consagración de la literalidad es una garantía para quien desconoce los motivos que indujeron la creación o la emisión del título, o ignora los convenios extracartulares entre quienes tomaron parte antes que él en su circulación, es obvio que ella está consagrada

exclusivamente en beneficio de los terceros tenedores de buena fe, pues este principio no pretende propiciar el fraude en las relaciones cambiarias.^[144]

La legitimación es una característica propia del título valor, según la cual el tenedor del mismo se encuentra jurídicamente habilitado para exigir, judicial o extrajudicialmente, el cumplimiento de la obligación crediticia contenida en el documento, conforme a las condiciones de literalidad e incorporación antes descritas. Por lo tanto, cuando el tenedor exhibe el título valor al deudor cambiario y, además, ha cumplido con la ley de circulación predicable del mismo, queda revestido de todas las facultades destinadas al cobro del derecho de crédito correspondiente.

En consonancia con lo expuesto, la Sala de Casación Civil ha establecido que "... el poseedor del título, amparado por la apariencia de titularidad que le proporciona la circunstancia de ser su tenedor en debida forma, está facultado, frente a la persona que se obligó a través de la suscripción, para exigirle el cumplimiento de lo debido.^[145] *Apoiada en doctrina especializada sobre el tópicu, la misma corporación consideró que "la legitimación es la situación en que, con un grado mayor o menor de fuerza el derecho objetivo atribuye a una persona, con cierta verosimilitud, el trato de acreedor y ello no sólo a efectos de prueba, sino de efectiva realización del derecho. La legitimación consiste, pues, en la posibilidad de que se ejercite el derecho por el tenedor, aun cuando no sea en realidad el titular jurídico del derecho conforme a las normas del derecho común; equivale, por consiguiente, a un abandono de cualquier investigación que pudiera realizarse sobre la pertenencia del derecho.*^[146]

Por último, **el principio de autonomía** versa sobre el ejercicio independiente del derecho incorporado en el título valor, por parte de su tenedor legítimo. Ello implica (i) la posibilidad de transmitir el título a través del mecanismo de endoso; y (ii) el carácter autónomo del derecho que recibe el endosatario por parte de ese tenedor. Sobre la materia, la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil prevé que "...[e]n definitiva, las dos notas características y esenciales de los títulos en sus distintas formas son: el título sirve para transferir el crédito incorporado, es decir para hacer adquirir el derecho del 'tradens' al accipiens' con eficacia respecto a los terceros y particularmente respecto al deudor. En los títulos se sustituye la notificación propia de la cesión ordinaria por la tradición del documento – sola o acompañada del endoso o de la inscripción –, y el título tiene la particular de hacer adquirir al accipiens de buena fe el derecho incorporado, aunque no perteneciese al cedente. Este segundo carácter se suele expresar con la fórmula de atribución "al poseedor de un derecho autónomo frente al emitente". En el conflicto de intereses entre el deudor o emitente y el adquirente de buena fe, la ley favorece a este último con base en el principio de derecho: 'quien emite un título forma un aparato que genera la apariencia de su obligación; las exigencias de la circulación determinan que el riesgo de esta conducta pese sobre sus hombros.^[147]

A su vez, estas consideraciones resultan armónicas con lo preceptuado por el artículo 627 del Código de Comercio, el cual dispone que "Todo suscriptor de un título valor se obligará autónomamente. Las circunstancias que invaliden la obligación de alguno o algunos de los signatarios, no afectarán las obligaciones de los demás".

"Los principios anotados tienen incidencia directa en las particularidades propias de los procesos judiciales de ejecución. En efecto, estos procedimientos parten de la exhibición ante la jurisdicción civil de un título ejecutivo, esto es, la obligación clara, expresa y exigible, contenida en documentos que provengan del deudor o de su causante, y que constituyan plena prueba contra él (Art. 488 C. de P.C.), (agrega este despacho, hoy artículo 422 del CGP). Por ende, los títulos valores, revestidos de las condiciones de incorporación, literalidad, legitimación y autonomía, constituyen títulos ejecutivos por antonomasia, en tanto contienen obligaciones cartulares, que en sí mismas consideradas conforman prueba suficiente de la existencia del derecho de crédito y, en consecuencia, de la exigibilidad judicial del mismo".

Bajo esta lógica señala la corte, "el artículo 782 del Código de Comercio reconoce la titularidad de la acción cambiaria a favor del tenedor legítimo del título valor, para que pueda reclamar el pago del importe del título, los intereses moratorios desde el día del vencimiento, los gastos de cobranza y la prima y gastos de transferencia de una plaza a otra, si a ello hubiera lugar. A su vez, habida consideración de las características particulares de los títulos valores, la normatividad mercantil establece un listado taxativo de excepciones que pueda oponer el demandado al ejercicio de la acción cambiaria, contenido en el artículo 784 ejusdem" (Lo resaltada es fuera del texto original).

Para el asunto de la referencia, es importante recabar en la causal de oposición a la acción cambiaria derivada del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título. Este mecanismo de defensa del deudor cambiario, bien dice la Corte, se aplica de forma excepcional, puesto que afecta las condiciones de literalidad, incorporación y autonomía del título valor, basada en la existencia de convenciones **extracartulares** entre el titular y el deudor, las cuales enervan la posibilidad de exigir la obligación, en los términos del artículo 782 del Código de Comercio.

En ese sentido, señala la Corte:

"Es evidente que la prosperidad de la excepción fundada en el negocio causal o subyacente tiene efectos directos en la distribución de la carga probatoria en el proceso ejecutivo: si el deudor opta por hacer oponibles asuntos propios del negocio subyacente, le corresponderá

*probar (i) las características particulares del mismo; y (ii) las consecuencias jurídicas que, en razón a su grado de importancia, tienen el estatus suficiente para afectar el carácter autónomo y la exigibilidad propia del derecho de crédito incorporado en un título valor.(...) , los principios de los títulos valores están dirigidos a garantizar la seguridad jurídica, la certeza sobre la existencia y exigibilidad de la obligación y la posibilidad que el crédito incorporado sea susceptible de tráfico mercantil con la simple entrega material del título y el cumplimiento de la ley de circulación. **En consecuencia, si el deudor pretende negar la exigibilidad de la obligación cambiaria, deberá demostrar fehacientemente que la literalidad del título se ve afectada por las particularidades del negocio subyacente. Así, toda la carga de la prueba se impone exclusivamente al deudor, al ejecutado que propone la excepción**".*

Para el caso propuesto, el juez de instancia consideró probada las excepciones de **"no hay negocio causal para la emisión del pagare", "cobro de lo no debido", "la firma puesta en el pagare fue con engaño"**, a partir de los siguientes argumentos definidos (i) las consideraciones teniendo como único soporte probatorio lo expuesto por la demandada en la declaración rendida ante ese despacho, que a su juicio el juez a quo, demostraron la ausencia de desembolso del crédito; (ii) la imposibilidad de que el demandante probara la suma entregada en mutuo, al considerarla como una negación indefinida, trasladando la prueba a la parte actora.

En cuanto a lo primero, este Despacho observa que la conclusión expuesta por el juez a quo se origina en una valoración probatoria contraevidente, teniendo en cuenta que concurren en el proceso ejecutivo otros medios de prueba, que no fueron valorados en su oportunidad por el juez a quo, como las documentales y especialmente el contrato de compraventa, que fueron valoradas en esta instancia espacio atrás, y que demuestran que tal desembolso fue efectivamente llevado a cabo. Esto al margen de la aportación del título valor aceptado por la demandada por su firma.

En cuanto a lo segundo, en lo que respecta a la argumentación expuesta por el a quo, en el sentido de considerar que la demandada estaba eximida de probar la falta de desembolso de la suma objeto del contrato de mutuo, puesto que se trataba de una negación indefinida.

Sobre de este asunto, este despacho advierte, que la interpretación planteada se muestra en extremo problemática, conforme así lo expresa la corte, contrastada con **"(i) los efectos que, en materia de carga de la prueba, se derivan de los principios de literalidad, incorporación y autonomía de los títulos valores; y (ii) las particularidades del recaudo probatorio en el proceso ejecutivo "**

En cuanto a lo primero, la Corte recuerda que:

"(..) si el deudor decide presentar excepciones en contra del mandamiento ejecutivo, fundadas en asuntos derivados del negocio subyacente, tiene la carga de probar cómo esos asuntos inciden en la exigibilidad del crédito incorporado al título valor. Ello por una razón simple: la obligación crediticia está contenida en el título valor de forma autónoma y literal, por lo que, prima facie, faculta al acreedor cambiario para exigir su pago al deudor. Considerar lo contrario, esto es, que la simple declaración del deudor sobre el no pago del importe lo exime de probar la incidencia del negocio subyacente en la exigibilidad de las obligaciones del título valor, trasladándose dicha carga al acreedor, desconocería la naturaleza jurídica esencial de la acción cambiaria. En efecto, esta acción parte de reconocer la existencia de un documento que incorpora autónomamente un derecho de crédito –título valor– que resulta exigible por parte de su tenedor legítimo en contra del obligado cambiario. Por ende, la exhibición del título, aunada al cumplimiento de la ley de circulación, son suficientes para lograr la exigibilidad de la obligación cartular. Si se llegare a concluir que es al acreedor al que le corresponde probar el perfeccionamiento del negocio subyacente, ya no podría predicarse la existencia de un proceso de ejecución, sino de uno de carácter declarativo. Profundo desquiciamiento de la naturaleza jurídica de los procesos y de la noción de lo que es una negación indefinida"

Pues bien, a pesar de estas consideraciones, sustentadas en claros mandatos de la legislación mercantil y procesal civil, el juez a quo decidió adoptar una vía distinta, consistente en (i) desconocer el carácter literal y autónomo de las obligaciones contenidas en el pagaré base de la ejecución; y, con base en ello (ii) crear un requisito procesal no previsto en la normatividad aplicable, consistente en que el acreedor cambiario tiene la carga de la prueba, dentro del proceso ejecutivo, de demostrar el negocio subyacente a la obligación cambiaria. Esta alternativa contradice, sin duda alguna, las reglas jurídicas que regulan la acción cambiaria, como en efecto lo dijo la Corte.

En cuanto al segundo aspecto, resalta la Corte:

"(..)debe resaltarse que, como lo ha definido la doctrina, las negaciones indefinidas corresponden a aquellas de carácter sustancial o absoluto, esto es, que se basan en la nada y que no implican, por lo tanto, ninguna afirmación opuesta, indirecta o implícitamente (p.e. nunca he tenido una propiedad inmueble). Igualmente, constituyen negaciones indefinidas (i) las de carácter formal, ilimitadas en el tiempo o en el espacio, que contienen una afirmación igualmente ilimitada en estos aspectos (p.e. en mi familia nunca ha existido un discapacitado); y (ii) las formales que, a pesar de estar limitadas en tiempo y espacio,

contienen implícita una afirmación indefinida no susceptible de probarse (p.e. durante mi vida no he cometido delitos).¹

De acuerdo a lo anterior, para el evento propuesto, pudiera considerarse en gracia de discusión que la afirmación acerca de no haber recibido el desembolso del crédito está incluida en las hipótesis de negación indefinida, sin embargo, existe una razón principal que imponen desestimar esa conclusión, pues, tratándose de títulos valores, los principios de incorporación, literalidad y autonomía demuestran *prima facie* la existencia y validez del derecho de crédito representado en el título, por lo que la negación acerca del desembolso contradeciría dichas características. En segundo término, la supuesta negación de la demandada sí era susceptible de probarse, pero no corrió con dicha carga probatoria.

El artículo 167 del C. G. P, establece que:

"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen"

Ciertamente para ratificar el dicho de la demandada era menester una prueba más sólida que respaldara su dicho, de la inexistencia de la obligación primigenia; no basta que la acreencia que aquí se persigue, si bien, no conste en un recibo del señor JORGE ARMANDO MANZANO, o del señor LUIS FELIPE VALENCIA OROZCO de haber recibido ese dinero, expedido por la demandada, dado que ello puede obedecer a múltiples circunstancias que al no ser precisadas deben ceder ante la seguridad que reviste el pagaré..

Como es el caso que, para el acreedor no lo consideró necesario, porque es común que cuando se hace prestamos de dinero solamente se exige la firma del pagaré, como respaldo de la obligación, tal como aquí aconteció, pues la señora MARÍA DEL PILAR ROZO FORERO nunca niega haber suscrito el pagaré.

En verdad, no tiene la demandada ningún respaldo probatorio a su dicho, pues no eran suficientes las meras declaraciones de la demandada para derribar la presunción legal de buena fe en cabeza del acreedor primigenio y del actual demandante como cesionario, que inclusive fueron desvirtuados con las demás pruebas documentales aportadas por la parte actora y valoradas en esta instancia, tal como quedo en evidencia.

Es oportuno resaltar por este despacho que, la prueba testimonial de la señora **AURA**

MARIA FORERO HOYOS solicitada en su favor, a pesar que fue decretada en primera instancia, y también decretada como prueba de oficio por este Despacho, fue renuente a comparecer en ambas instancias. Y la demandada quien corría con la carga, no hizo esfuerzo alguno para que compareciera al proceso, siendo prueba solicitada por ella inicialmente.

De suerte, se equivoca el juez quo al exigir al acreedor la prueba acerca del perfeccionamiento del negocio subyacente como requisito para obtener su exigibilidad judicial, puesto que un razonamiento de esas características desconoce tanto la naturaleza jurídica de los títulos valores comprendidos como instrumentos literales y autónomos que incorporan un derecho de crédito, como las reglas procedimentales sobre carga de la prueba en los procesos ejecutivos, como en este asunto, se dijo, correspondía a la demandada.

En ese sentido, reitera este Despacho, correspondía a la demandada señora MARIA DEL PILAR ROZO FORERO haber corrido con la carga de la prueba a fin de establecer que efectivamente, no recibió el dinero, esto es, la suma de los cuarenta millones de pesos producto del préstamo contenido en el pagaré base la ejecución, en el que figuraba como acreedor primigenio el señor JORGE ARMANDO GONZALEZ FORERO, y como ello si ocurrió, pues, como quedo dicho espacio atrás, teniendo en cuenta las pruebas documentales aducidas por el actor, previamente como fueron valoradas, logran demostrar que efectivamente la demandada recibió la suma de los cuarenta millones de pesos producto del préstamo.

De acuerdo a lo anterior, y contrario a lo estimado por el juez a quo, queda probado, que, efectivamente la señora MARÍA DEL PILAR ROZO FORERO recibió la suma de dinero, es decir, los cuarenta millones de pesos de parte del cesionario actual LUIS FELIPE VALENCIA OROZCO evento en el cual, el contrato préstamo de consumo, consagrado en el artículo 2221 del Código Civil, se perfeccionó.

En efecto, el artículo 2221 del C. Civil, define el mutuo préstamo de consumo en los siguientes términos:

"El mutuo o préstamo de consumo es un contrato en que una de las partes entrega a la otra cierta cantidad de cosas fungibles con cargo de restituir otras tantas del mismo género y calidad".

En ese sentido, se tiene establecido que el mutuo es un contrato real en que para el

perfeccionamiento se necesita tradición de la cosa.

En efecto, respecto al perfeccionamiento del mutuo el artículo 2222 de la misma obra establece que:

"No se perfecciona el contrato de mutuo sino por la tradición, y la tradición transfiere el dominio"

Se evidencia, que, en el interrogatorio de parte rendido ante el juez a quo por el doctor LUIS FELIPE VALENCIA OROZCO actual cesionario del crédito, manifestó que fue él, quien le entregó el dinero a la señora MARÍA DEL PILAR ROZO FORERO.

En efecto, así lo manifestó en los siguientes términos:

*"El día 30 de agosto de 2018, efectivamente la señora suscribió ese pagare **porque recibió de manos mías la suma de cuarenta millones de pesos**, no obstante, es importante advertir, que ese dinero no se le presté yo, sino que se lo prestó el señor JORGE ARMANDO GONZALEZ MANZANO".*

Así las cosas, concluye este Despacho, cobran fuerza los argumentos esbozados por el apelante, acerca de la indebida valoración al interrogatorio de parte rendido por la parte demandada y con ello, dan prosperidad a los reparos elaborados en tal sentido.

En efecto, si como se vio, frente a las pruebas quedó probado que en verdad fue entregado el dinero producto del préstamo contenido en el pagaré base de recaudo ejecutivo por parte del cesionario señor LUIS FELIPE VALENCIA OROZCO a la señora MARÍA DEL PILAR ROZO FORERO, es claro que, en tal evento, no había lugar a concluir lo dicho por el juez de primera instancia, acerca de que, **"los interrogatorios de parte, fueron contestes para definir lo estipulado en este proceso y además que hubo vicio del consentimiento o fuerza en la demandada al momento de suscribir el pagare y que adicionalmente, nunca recibió el dinero del contrato de mutuo y no en la parte demandante"**, Pues, contrario esto no fue probado por la demandada como le correspondía.

Se itera que, era responsabilidad en este caso, de la demandada probar sus dichos acerca de la no entrega del dinero de la suma de cuarenta millones de pesos producto del préstamo que le hizo el señor LUIS FELIPE VALENCIA OROZCO, cosa que aquí no ocurrió.

De esta manera, es claro que, la falta de carga probatoria en demostrar los dichos de las excepciones, no permiten imponer la veracidad de lo afirmado por la demanda en los interrogatorios rendidos.

Respecto de lo cual, como la demandada siempre negó haberlo recibido, tal como lo alegó en sus excepciones y así lo ratificó en las declaraciones rendidas ante el juez a quo, como en esta instancia. Por tanto, frente a esta eventualidad, correspondía correr con la carga de la prueba, acreditar que, efectivamente, no se le entregó el dinero por parte de LUIS FELIPE VALENCIA OROZCO producto del préstamo, que se lo prestó el señor JORGE ARMANDO GONZALEZ MANZANO y desvirtuar la razón por la cual revocó los otros documentos que dijo que había firmado el mismo día que firmó el pagaré y dejó el contrato de compraventa del vehículo en firme, esto es que deja en firme lo que le conviene.

Finalmente, en torno al último **reparo #5**, planteado por el cesionario, según el cual, ***"la demandada mintió deliberadamente al rendir la declaración de parte y falto al juramento"***.

Debe señalar este Despacho, sin lugar a hacer mayores consideraciones al respecto que, será la Justicia Penal competente, ante quien de acuerdo a lo manifestado por el apelante, interpuso denuncia penal en contra de la demandada por la supuesta comisión de los delitos de **FALSO TESTIMONIO** y **FRAUDE PROCESAL** misma que fue radicada ante la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN el día 09 de noviembre de 2020, quien determinara si la señora MARÍA DEL PILAR ROZO FORERO se encuentra incurso en la comisión de los mencionados delitos.

En conclusión, teniendo en cuenta que en el presente asunto los reparos **1, 2, 3 y 4** planteados por el cesionario están llamados a prosperar, se declararan probados, en ese sentido, se declararan no probadas las excepciones de mérito propuestas; como consecuencia, se revocará la sentencia apelada, se ordenará seguir la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago y condenará en costas a la parte demandada.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE:

Primero: DECLARAR probados los reparos **1, 2, 3 y 4** planteados por el cesionario apelante frente a la sentencia No. 0196 proferida en audiencia del 04 de noviembre de 2020, por el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Oralidad de Cali, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

Segundo: DECLARAR No probados los hechos exceptivos alegados por la demandada con relación a las excepciones de mérito de: *"No hay negocio causal para la emisión del pagaré", "cobro de lo no debido", "la firma puesta en el pagaré fue con engaño"*, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Tercero: REVOCAR la sentencia **No. 0196 proferida en audiencia del 04 de noviembre de 2020 por el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Oralidad de Cali** en el proceso **EJECUTIVO** propuesto por **JORGE ARMANDO GONZALEZ MANZANO** (hoy cesionario) **LUIS FELIPE VALENCIA OROZCO** contra **MARÍA DEL PILAR ROZO FORERO** por las razones expuestas en esta providencia.

Cuarto: SEGUIR adelante la ejecución en contra de la demandada señora **MARÍA DEL PILAR ROZO FORERO** tal como se dispuso en el mandamiento de pago (**numeral 4 art. 443 CGP**).

Quinto: CONDENAR en costas de esta instancia a la parte demandada. Para tal efecto, se fija la suma equivalente a **4 SMMLV** como agencias en derecho. Liquidar las costas de manera concentrada por la Secretaría del juzgado de origen, conforme la regla dispuesta en el artículo 366 del C.G.P.

Sexto: DEVOLVER el expediente al lugar de origen, y cancelar su radicación.

Séptimo: NOTIFICAR esta sentencia a las partes por estado electrónico del juzgado de conformidad al artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

MÓNICA MENDEZ SABOGAL

Juez Décima Civil del Circuito de Cali.

Firmado Por:

Monica Mendez Sabogal
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 010
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d735665880137402c32fe6b563bcc534e73734f8d0042943c70e5af567782102**

Documento generado en 10/11/2021 08:46:53 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>